

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

SAÚL QUINTANA RUIZ

Peticionario

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Aguadilla

KLCE201501307

Caso Núm.:
A BD2014G0194

Por:
TENT. INF. ART.
202 B CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2015.

El 26 de agosto de 2015, el peticionario, señor Saúl Quintana Ruíz (en adelante, el peticionario o señor Quintana Ruíz), presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones recurso de *certiorari*. Mediante el referido recurso, podemos inferir que el peticionario nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, emitida el 24 de julio de 2015, notificada el 4 de agosto de 2015. Mediante la referida *Resolución*, el foro de instancia expresó lo siguiente:

“Recibida la Moción Sobre aplicación de Ley 246 de 26 de diciembre de (2014) y Principio de Favorabilidad Artículo 4 Ley 146 de 2012, radicada el 16 de julio de 2015 en el caso antes mencionado, el Tribunal resuelve como sigue:

NO HA LUGAR. Sentencia es final, firme e inapelable. Principio de favorabilidad no aplica.”

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epigrafe, ello debido al

incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I

A

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo." *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

B

De otra parte, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹ dispone lo concerniente al contenido de la solicitud de *certiorari*. Específicamente, la Regla 34 (C) (1) dispone en lo aquí pertinente, como sigue:

(C) Cuerpo.

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

...
 (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

...
 (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

...

De otra parte, en cuanto al contenido del apéndice del recurso, la Regla 34(E)(1) del referido Reglamento², dispone que la inclusión de un apéndice debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

[. . .]

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

...

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida)(Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

II

De un examen del escrito ante nuestra consideración, surge que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de *certioari*, al incumplir con la

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

citada Regla 34 de nuestro Reglamento. A saber, en primer lugar, en cuanto al error señalado, el peticionario se limita a expresar lo siguiente:

[A]lega el recurrente que dichas enmiendas al Hon. Tribunal s[i] cualifica [p]ara que se le adjudiquen o se apliquen ya que se [p]uede apreciar que el Hon. Juez . . . erró en su determinación por lo que el aquí [r]ecurrente . . . acude ante este Hon. Foro de Justicia, Tribunal de Apelaciones.”

No obstante, la parte peticionaria omite discutir el error señalado, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

Además de lo anterior, el peticionario hace mención en su recurso a una moción que presentó ante el foro primario y la cual fue declarada No Ha Lugar. Cabe señalar, que el foro de instancia hace referencia a dicha moción en la *Resolución* aquí recurrida. Sin embargo, el peticionario no acompañó la referida moción al recurso de *certiorari* de epígrafe.

Finalmente, nos percatamos además, de que el recurso de *certiorari* de epígrafe no fue firmado por la parte peticionaria.

Dichas omisiones por parte del peticionario, e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, tienen como resultado un recurso tan defectuoso que nos impide atender el mismo en sus méritos y revisar la corrección del dictamen que se pretende impugnar. Resulta evidente que con la información provista por la parte peticionaria en su escrito, se nos hace imposible evaluar el presente recurso por ser el mismo uno insuficiente.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal³, el cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epigrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones